

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Bánica.

Abogado: Lic. Alsis Raynely Jiménez del Rosario.

Recurrido: Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala.

Abogados: Dr. Mélido Mercedes Castillo, Licdos. Carlos Felipe Rodríguez y Ernesto Alcántara Quezada.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Bánica, entidad de derecho público, existente al amparo de la Constitución y la Ley núm. 176-07, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 430088201, con domicilio en la calle San Francisco de Asís núm. 11, Bánica, provincia Elías Piña, representada por Yissell Yahaira Santana Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004314-4, domiciliada en Bánica; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005444-8, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 11, edificio del Ayuntamiento, Bánica, provincia Elías Piña.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08018954-3, domiciliado en la calle Colón núm. 7, municipio Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mélido Mercedes Castillo y los Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez y Ernesto Alcántara Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-356898-6, 012-0097613-0 y 016-000040-8, con estudio profesional abierto en común en la calle 19 de marzo núm. 20, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Beller núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00149, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BÁNICA, debidamente representado por su alcaldesa Licda. Yissell Yahaira Santana Alcántara, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Alsis Raynely Jimenes del Rosario, en contra de la Sentencia Civil número 0146-2017-SSEN-000119, del 28/12/2017, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdo. Ernesto Alcántara Quezada y el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Bánica y, como parte recurrida José Rafael de la Altagracia Soler Lazala, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de marzo de 2017 el Ayuntamiento Municipal de Bánica interpuso una demanda contra Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazada en restitución del pago de lo indebido, bajo el argumento de que al demandado le fue pagada la suma de RD\$2,965,000.00 mediante cheques del año 2016, por la construcción de obras en el municipio, erogándose un excedente de RD\$428,378.79 que debe ser restituido o devuelto por ser recibidos sin causa; **b)** la acción fue rechazada según sentencia núm. 0146-2017-SS-00119, de fecha 28 de diciembre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar dicha decisión, conforme se hizo constar en la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00149, ahora impugnada en casación.
- 2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita, en primer orden, que se

declare nulo el recurso de casación por violación al artículo 52 literal u) de la Ley núm. 176-02, del Distrito Nacional y los Municipios, ya que el Consejo Edificio de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bánica no dio poder a Yissel Yahaira Santana Alcántara, para que en calidad de alcaldesa, actúe en justicia en representación del cabildo municipal.

3) En el presente caso, conforme se advierte del memorial de casación, el Ayuntamiento Municipal de Bánica figura representado por la alcaldesa Yissel Yahaira Santana Alcántara, persona física que también figura como representante del referido organismo estatal en las jurisdicciones de fondo; a consecuencia de lo anterior es improcedente y debe ser desestimado el medio de nulidad aquí planteado pues la aducida falta de poder para representar al Ayuntamiento no fue objetada en dichas jurisdicciones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de ponderación de prueba.

5) En un aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivación y omisión de valoración de las pruebas, por las razones siguientes: a) la lectura de la decisión no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada sino que se limitaron los juzgadores a narrar los hechos y sustentaron su decisión en que el recurrente no probó haber realizado los pagos que alegaba cuando lo cierto es que la propia alzada señala que fueron depositados 16 cheques de montos, números y fechas distintos, los cuales no examinó incluyendo las pruebas nuevas aportadas en segundo grado; b) la sentencia así dictada es insuficiente en la motivación, pues lo único que consta es un argumento de que el demandante no probó haber realizado los pagos, lo cual, a decir del recurrente, más que una motivación, es una expresión conclusiva que no puede suplir los motivos que están en el deber de dar los jueces; c) la alzada para identificar el excedente simplemente debía restar al monto de los cheques el monto de las cubicaciones, quedando así en evidencia la diferencia reclamada.

6) La parte recurrida, antes de solicitar el rechazo de los medios propuestos, por no advertirse, a su entender, los vicios denunciados, planteó un pedimento incidental tendente a que se declaren, cada uno de los medios, inadmisibles por no desarrollo.

7) Esta Corte de Casación entiende procedente desestimar el pedimento en cuestión puesto que, contrario a lo que se denuncia, los medios de casación propuestos por el recurrente han sido articulados mediante un razonamiento jurídico ponderable, que refieren al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en devolución del pago indebido incoada por el Ayuntamiento Municipal de Bánica contra Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala y, para sustentar su decisión consideró lo siguiente: *Que procede el rechazo de las conclusiones, esto así porque la parte recurrente no ha podido comprobar por ningún medio que se le haya hecho los pagos correspondientes a la parte recurrida y que además la sentencia objeto de recurso contiene una debida apreciación de los hechos y el derecho, y que existe la documentación correspondiente que avalan dicha deuda, ya que tal como expresa el tribunal de primer grado, la parte recurrente ha probado haber pagado Dos Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil*

Pesos Dominicanos (RD\$2,695,000.00), por lo que no se ha probado ni en primer grado ni en esta alzada haber pagado más de lo adeudado a la parte recurrida, con la documentación pertinente.

9) La sentencia de la corte *a qua* pone de manifiesto además que la parte apelante, Ayuntamiento Municipal de Bánica, fundamentaba su recurso de apelación en que el juez *a quo* realizó una errónea apreciación de las pruebas pues la disputa entre las partes se circunscribió a una única obra ejecutada por el contratista recurrido durante el año 2016 y, a su decir, el contrato, las cubicaciones de la obra y los cheques demostraban que fue realizado un pago indebido.

10) Consta además, en las pruebas inventariadas por la jurisdicción de segundo grado, que las partes aportaron un contrato bajo firma privada para obras, de fecha 2 de febrero de 2016, la cubicación de la Liga Municipal dominicana de fecha 27 de julio de 2016, las cubicaciones de fechas 25 de noviembre de 2015 y 14 de julio de 2016 y 25 de noviembre de 2016 así como 16 cheques de distintos números, fechas y montos.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

12) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo estudiar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

13) En el presente caso, conforme ha quedado de manifiesto, ante la corte de apelación fue depositadas las pruebas indicadas precedentemente, teniendo el recurrente el propósito de demostrar sus argumentos en el sentido de que el recurrido había recibido un pago sin causa de RD\$428,378.79 que debía ser devuelto; no obstante, no se advierte de las motivaciones consignadas en el fallo impugnado el análisis hecho por los jueces de fondo respecto a dichas pruebas para forjar su convicción pues lo único que consta es que, a su juicio, el apelante no demostró haber pagado “más de lo adeudado” al contratista sin desarrollar el análisis resultante de las pruebas que le permitió arribar a dicha conclusión, máxime cuando el apelante para tales propósitos depositó las pruebas ya indicadas.

14) La parte recurrente sostenía ante la corte *a qua* haber pagado lo indebido al recurrido, por lo que correspondía a los juzgadores, para cumplir con el voto de la ley, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, cotejar las pruebas aportadas para verificar si los montos pagados por la apelante en los cheques que tuvo a la vista la alzada coincidían con los montos de las cubicaciones de los trabajos realizados, para entonces advertir si, como se

reclamaba, existía en efecto montos que fueron pagados indebidamente de cara a lo contratado por las partes.

15) En ese orden, si bien la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos aportados, es necesario que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, cuyo escrutinio no se advierte en el presente caso.

16) Aunado a lo anterior es vital destacar que tampoco queda de manifiesto razonamiento alguno referente al alegato planteado en apelación de que existía un único -y no varios- contratos que vinculaban a las partes, lo que indefectiblemente podía hacer variar la suerte del litigio, nada de lo cual fue analizado y respondido, ni siquiera de forma sucinta, por la corte *a qua*, cuya motivación acusa un insustancial y generalizado razonamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En esa línea argumentativa, la jurisprudencia ha juzgado que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sin embargo, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada. Además, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez del primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente, máxime cuando en la especie, el recurrente plantea que ante la alzada depositó pruebas que no fueron objeto de discusión ante el juez de primer grado.

18) En virtud de lo anterior, al limitarse al fallar como lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, justificándose la casación de la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos en el recurso que nos ocupa.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00149, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici